



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2013-00071-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS
DEMANDADO:	ISAGEN SA ESP AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: fernandoalvarezrojas@hotmail.com esgamoltdabogota@gmail.com Demandado: Estefanny.pardo@hklwa.com Juan.casallas@hklaw.com jose.zapata@hklaw.com jonathan.sanchez@hklaw.com notificacionesenlinea@isagen.com.co mortiz@isagen.gov.co jearias@isagen.com.co jugaleano@isagen.co licencias@anla.gov.co notificacionesjudiciales@anla.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL DAÑO ANTIJURIDICO OCASIONADO A LA ENTIDAD DEMANDANTE POR EFECTO DIRECTO E INDIRECTO DEL PROYECTO HIDROELECTRICO SOGAMOSO EL QUE IMPOSIBILITÓ CONTINUAR CON LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN MINERA QUE LES FUE



	LEGALMENTE OTORGADA MEDIANTE CONTRATO DE CONCESION MINERA AIG 091.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 444
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc981fe6e7363483424fe4cb1c6ff1cf21202de5a360584e03586ee6652cfae7

Documento generado en 06/07/2021 09:04:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00654-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RONALD YESSID FIGUEROA LÓPEZ carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DESVINCULACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL POR DESTITUCIÓN
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	446
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que, si bien la parte accionada propuso como excepción la que denominó: *“inexistencia de vicios de nulidad”*; una vez revisado el sustento de la misma, se advierte que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa frente a los hechos y cargos de nulidad alegados en la demanda, motivo por el cual se abordarán al momento de la sentencia.



Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, ni pruebas pendientes por practicar, se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.

1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulos los actos administrativos expedidos por la entidad demandada en virtud de los cuales se produjo la desvinculación del accionante de la Policía Nacional **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, y no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda y de la contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

P.J.1 Se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos el 04 y 10 de septiembre de 2015, en virtud de los cuales se impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 14 años al señor RONALD YESSID FIGUEROA LÓPEZ; así como de los autos que corrigieron los fallos de ambas instancias, expedidos el 16 de septiembre de 2015; y finalmente de la Resolución No. 04466 del 05 de octubre de 2015 que ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del accionante?*

Para ello, será necesario establecer si, *¿Se configuran las causales de nulidad propuestas en la demanda?; y si ¿hay lugar a ordenar el consecuente restablecimiento del derecho reclamado por la parte accionante?*

P.J.2. O si, por el contrario, *¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en los actos objeto de litigio?*

4. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en los archivos digitales 04 y 16 del expediente.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles en el archivo digital 26 del expediente.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá



traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81829bbfd83d5d24c332126878a31c45bcbb538661998eb1fadd6aa0ec8652ef

Documento generado en 06/07/2021 11:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00961-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificacionesjuridicas@hus.gov.co Demandado: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co postmaster@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com mgrimaldo@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LAS FALLAS RELACIONADAS CON LA FUNCION DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL QUE DEBÍAN EJERCER SOBRE SOLSALUD EPS- EN LIQUIDACIÓN
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 443
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c2a3f580b1d3f6328ce4cda338b14b7fc5172dcfb0ecc69d369fc60a06fe5d

Documento generado en 06/07/2021 09:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00966-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA leovanny9226@hotmail.com
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS sglnotificaciones@cas.gov.co salomon.saad@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES CAS NO. 001182 DEL 12.12 DE 2014, "Por medio de la cual declaró la responsabilidad ambiental del Municipio de Barrancabermeja e impuso una multa" y, la que la confirmó.
ASUNTO:	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	445
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para impartir el trámite correspondiente, dentro del cual se advierte que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar, por lo que se configuran los presupuestos para dictar sentencia anticipada como se expondrá a continuación.



1. Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada

Considera el Despacho necesario, útil y pertinente aplicar en el caso concreto lo dispuesto por el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que los asuntos que se ventilan en ésta se resuelvan de manera expedita. Sobre el particular la norma prescribe:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)** (Destacado fuera de texto).

Para el proceso en estudio, resulta aplicable el numeral 1º literales a, b y c, en tanto contemplan que antes de celebrarse la audiencia inicial, **se podrá** dictar sentencia anticipada por escrito, en cuanto se configure alguno de los presupuestos enlistados en dicha norma.

Lo anterior, por las siguientes razones: **i)** no se ha surtido la audiencia inicial; **ii)** la controversia planteada es de puro de derecho, en la medida en que el proceso se circunscribe a establecer, si son nulas las Resoluciones No. 001182 del 12 de diciembre de 2014 que declaró la responsabilidad ambiental del demandante e impuso multa equivalente a \$1.750.186.842 y la Resolución No. 000171 del 1 de marzo de 2016 que confirmó la decisión recurrida **iii)** no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación, por lo que no hay pruebas por practicar.

2. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.



3. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

P.J.1 *¿Hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. 001182 del 12 de diciembre de 2014 que declaró la responsabilidad ambiental del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA y le impuso multa equivalente a la suma de mil setecientos cincuenta millones ciento ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$1.750.186.842) y de la Resolución No. 000171 del 01 de marzo de 2016 en virtud de la cual se confirmó la decisión de imponer sanción, por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la parte demandante?*

P.J.2. *En caso afirmativo, ¿Tiene derecho el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, a título de restablecimiento del derecho, a que se deje sin efectos la sanción patrimonial impuesta mediante los actos demandados?*

P.J.3. *O si, por el contrario, ¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en las resoluciones objeto de litigio?*

4. De las pruebas aportadas.

- Parte demandante

En el presente asunto, únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de pruebas) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 1 a 94 – archivo digital 24 - del expediente.

- Parte demandada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 1 a 2435 – archivo digital 01 - del expediente.

5. Traslado para alegar

No existiendo pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá



traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

6. Órdenes:

6.1 La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

a) Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

b) Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y finaliza el término para alegar de conclusión. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

7. Deberes de las partes e intervinientes.

7.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

7.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

7.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:

1. **DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: SE ORDENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y la representante del Ministerio Público concepto de fondo, si está a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

SEXTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

SÉPTIMO: Se imparten deberes a las partes e intervinientes.



OCTAVO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b3756fca6426d6589a79353bb114eae6f6600c2e7076a992e9fd861033ffd59

Documento generado en 06/07/2021 11:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2017-01399-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: seviclinicosdromedica@gmail.com Demandado: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co postmaster@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co ministeriodesaludballesteros@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO ASUME CONOCIMIENTO/ IMPARTE ORDENES E INFORMA LOS CANALES TECNOLÓGICOS A UTILIZAR EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.
TEMA:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LOS PERJUICIOS MATERIALES CON OCASION A LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO, POR EL NO PAGO DE SUMAS DE DINERO ADEUDADAS POR SOLSALUD POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.
AUTO DE INTERLOCUTORIO:	No. 442
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Suspender las diligencias que estuvieren fijadas con anterioridad a la redistribución, en atención a que: **i)** el expediente no se encuentra digitalizado en su totalidad, y **ii)** resulta necesario efectuar estudio previo y minucioso del estado del proceso para continuar con el trámite que en derecho corresponda.
3. **Órdenes a la Secretaría de la Corporación: La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:** **a)** Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia.

4. Deberes de las partes e intervinientes.

4.1 Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

4.2 Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

4.3 ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

5. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

6. El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f006ca5ed9a75ce4f9427a80dc9e20f1bb1d2c8bfc6e0f243907cad77846d4e1

Documento generado en 06/07/2021 09:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00068-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO ROJAS cartur2008@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y PERSONERÍA DE FLORIDABLANCA yadiraarenasperez@hotmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co pmf@personeriadefloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	PAGO ACREENCIAS LABORALES
ASUNTO:	DISPONE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE A DESPACHO DE ORIGEN
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 447
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para surtir el trámite de rigor, pero se advierte que el mismo no cumple con las reglas de redistribución previstas en el Artículo 1, numeral 4 del Acuerdo PCSJA20 -11686 de fecha 10 de diciembre de 2020 en concordancia con los Acuerdos PCSJA21-17 de 10 de febrero de 2021 y PCSJA20-11650 de 2020.

En efecto, al revisar de manera detallada el expediente híbrido originado tanto en soporte papel como en documentos electrónicos, de cara con las actuaciones registradas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XII, se advierte que la Personería de Floridablanca propuso excepciones con la contestación de la demanda, frente a las cuales se encuentra pendiente correr traslado de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 201A.



Conforme lo precedente y debido a que el proceso no se encuentra en ninguna de las etapas previstas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, esto es, para: a) resolver excepciones, b) audiencia inicial, c) práctica de pruebas, se dispondrá su devolución inmediata al Despacho de origen, dejando las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria,

ORDENA:

PRIMERO: NO ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia por no cumplir con ninguna de las etapas señaladas por el Acuerdo No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia a la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.

TERCERO: El Auxiliar Judicial del Despacho 07, registrará la presente providencia, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd3e0fd1660fd9f168a5b0e019ea6b1555aea10bced94df97f6864f94dc4231

Documento generado en 06/07/2021 01:38:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del derecho
Devolución de expediente
Demandante: Carlos Arturo Rojas
Demandado: Municipio de Floridablanca y otro
Radicado No. 680012333000-2019-00068-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00877-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co Demandado: notificacionesjudiciales@igac.gov.co bucaramanga@igac.gov.co marcos.prada@igac.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLAREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	DISPONE DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE DESPACHO DE ORIGEN.
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No.68-000-050-2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECTORES 2, 4 Y 5 DE LA ZONA URBANA, SE ORDENÓ LA LIQUIDACIÓN DE LOS AVALUOS, Y LA ELABORACIÓN DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES DE PROPIETARIOS O POSEEDORES” Y OTRA.
AUTO INTERLOCUTORIO No:	448

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución para asumir conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, sin embargo, la Sala Unitaria precisa:



De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021¹, PCSJA20-11650 de 2020² y PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020³, el proceso de la referencia no cumple con las reglas señaladas en el artículo 1, numeral 4 de este último Acuerdo, para que se redistribuyera a este Despacho.

En efecto, al revisar de manera detallada el expediente híbrido originado tanto en soporte papel como en documentos electrónicos, de cara con las actuaciones registradas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XII, se evidencia que está pendiente de resolver **solicitud de medida cautelar presentada por el demandante**, de la cual se corrió traslado mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo precedente y como el proceso no se encuentra en ninguna de las etapas previstas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, esto es, para: a) resolver excepciones, b) audiencia inicial, c) práctica de pruebas, se dispondrá su devolución inmediata al Despacho de origen, dejando las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria,

ORDENA:

PRIMERO: NO ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia por no cumplir con ninguna de las etapas señaladas por el Acuerdo No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al H. Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR.

TERCERO: El Auxiliar Judicial del Despacho 07, registrará la presente providencia, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

¹ “Por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”,

² “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”.

³ “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a56c7e8fb0f1cce40277f386872f685d4ceb9c1b312251aa773fc5a4042a5460

Documento generado en 06/07/2021 01:57:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicados	680012333000-2017-00848-00
Accionante	JULIO ROBERTO PEREZ VALDERRAMA
Accionados	UGPP
Notificaciones electrónicas	ugpp@ugpp.gov.co rballlesteros@ugpp.gov.co procesos@defensahuridica.gov.co albertocardenasabogados@yahoo.com yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Reajuste pensional

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, como ocurre con la aquí propuesta.

1. CONSIDERACIONES:

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



1.1. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU FUNDAMENTO

1.1.1. No agotamiento del requisito de procedibilidad

La demandada propuso como medio exceptivo el señalado, indicando que no se agotó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011. Sostiene que, por tratarse de reajuste pensional, no de reconocimiento del derecho si procede la conciliación. Se ampara en auto proferido por el H. Consejo de Estado de fecha 23-33-000-2013 00407 -01.

2. TRASLADO DE LA EXCEPCION

La parte demandante guardo silencio.

3. CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que el agotamiento del requisito de procedibilidad no es una excepción previa, tal como se desprende del artículo 101 del CGP. Distinto es que el legislador haya previsto que este presupuesto procesal de la acción, deba decidirse en la misma oportunidad en que se resuelve sobre las excepciones previas. Por tanto, hecha esta precisión se pronuncia el despacho sobre el argumento que esgrime la parte demandada:

No le asiste razón a la parte demandada teniendo en cuenta que, el litigio en este proceso tiene que ver con el derecho a la seguridad social. No puede escindir la pensión, del reajuste pensional porque el derecho es uno solo, por tanto, no es exigible la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles.

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”



Sobre los asuntos susceptibles de transacción o conciliación en la sentencia T-631 de 2010 consideró la Corte Constitucional que en materia laboral no puede recaer aquélla sobre derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con lo ordenado por los artículos 53 de la Constitución Política y 158 del Código Sustantivo del Trabajo. En la citada providencia también se precisó que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, como lo prevén los artículos 48 de la Constitución Política, 39 y 410 de la Ley 100 de 1993.²

Ahora, el auto citado por la demandada no constituye precedente obligatorio.

Y en cuanto a la prescripción y falta de legitimación en la causa, que se denominaron doctrinal y jurisprudencialmente excepciones mixtas, por cuanto ostentando la condición de excepciones de fondo, el legislador permitió su interposición y decisión en la misma oportunidad que las previas, ha de señalarse que al amparo de la ley 2080 de 2021 -artículo 182 A numeral 3- solo podrán decidirse en sentencia anticipada de encontrarse probadas. De lo contrario será la sentencia la oportunidad para su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que no hay incumplimiento del requisito de procedibilidad referido a la conciliación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON en los términos del poder conferido como apoderada de la UGPP.

CUARTO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2017%2F680012333000-2017-00848-

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12) Actor: PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

[00&ct=1625089252860&or=OWA-NT&cid=9777afa6-b364-340b-730b-6f922e47ef96&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcjBGWEhZOGsxdE5sS3dsODU1ankyQUJNbnptMHJaNkNiRGRaZ1B2Nk5mV3BBP3J0aW1lPVk1TV92UTg4MlVn](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/00&ct=1625089252860&or=OWA-NT&cid=9777afa6-b364-340b-730b-6f922e47ef96&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaWFsX2dvdI9jby9FcjBGWEhZOGsxdE5sS3dsODU1ankyQUJNbnptMHJaNkNiRGRaZ1B2Nk5mV3BBP3J0aW1lPVk1TV92UTg4MlVn)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7110d6a2363eba7dbac29a41c3fbd0e3a8a22001496e6ba0da3e2fbbe2f3dfb5

Documento generado en 06/07/2021 12:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicados	680012333000-2018-01004-00
Accionante	CONALVIVIENDA
Accionados	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INVIAS -vinculado-
Notificaciones electrónicas	ugpp@ugpp.gov.co rbasllesteros@ugpp.gov.co procesos@defensahuridica.gov.co albertocardenasabogados@yahoo.com, yvillareal@procuraduria.gov.co
Tema	Excepciones previas

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

1. CONSIDERACIONES:

¹ **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



1.1. DE LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS por EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y EL INVIAS.

Las excepciones invocadas por quienes conforman la parte demandada, no son excepciones previas.

LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y LA CADUCIDAD, al amparo de la Ley 1437 de 2011, se decidían en la oportunidad en que se resolvieran las previas. Sin embargo, no se asumirá su estudio en este momento procesal. Lo anterior si se tiene en cuenta que estas son excepciones de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, la etapa procesal para decidir las es la sentencia, a menos que, se advierte nuevamente, en los términos del artículo 182 A numeral tercero se den las condiciones para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fetbcsj-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fdes04tastd_cendoj_rama_judicial_gov_co%2FEmDjth25u9xHoRtufZzmPLwBpICgdZo9KSfejkJ7zhquaw%3Fe%3DfXiWSr&data=04%7C01%7Cfpinillp%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C05d53788242845ac1d9008d934d0bc00%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637598893370744524%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=SvYprjcRONk8NBuw%2BV6nSoVRAXm9mYkiPVG2tYiTZGU%3D&reserved=0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6ebeac909c36e983941c51267171da26bec7872c0120d0035e3139c07aea46

Documento generado en 06/07/2021 12:34:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00124-00
Demandante	JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA
Demandado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: juannicolasgh74@yahoo.es Demandado: reinelcaceresosorio@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

Sería del caso, entrar a disponer si se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra lo resuelto en la providencia del 26 de Agosto de 2020, por medio de la cual se decidió la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva”, vinculándose a la causa al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, si no fuera porque mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allega documento el día 28 de abril de 2021, manifestando desistir del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de actos procesales, como lo es el recurso de apelación consagra el artículo 316 del C.G.P, norma aplicable al presente caso, por remisión expresa que al mismo hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

El desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...).”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado de la parte demandante y se radicó en la Secretaría de este Tribunal encontrándose el expediente para proferir decisión sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declaró probada la excepción previa de “falta de legitimación por pasiva”.

De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado al apoderado, se le concedió la facultad de desistir (Pdf. 2, página 1 del expediente digital), por lo que es procedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de “falta de legitimación por pasiva”, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese el expediente a despacho para proseguir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f6df91da57723210f66adb16b5a060725f85a018d98973fb52c3c4b2b46f65

Documento generado en 06/07/2021 12:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190013900
DEMANDANTE	TERESA MALAVER MEJIA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	PRESCINDE DE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y PRESCINDE FIJAR FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial sin embargo teniendo en cuenta los principios de economía procesal y celeridad se prescinde de fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para en su lugar adoptar las siguientes disposiciones:

1. Saneamiento del proceso

No se observan irregularidades procesales ni causales de nulidad.

2. Fijación del litigio

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 numeral 7 del CPACA, una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda y el pronunciamiento frente a los mismos que se realizó en la contestación a la misma, el litigio en el presente asunto está orientado a determinar:

1. *Si se declara la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0486 del 17 de mayo del 2012, la cual reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, y la Resolución N° 0348 del 09 de marzo del 2015, que reliquidó dicha pensión*
2. *Si a modo de restablecimiento de derecho la entidad demandada debe reconocer y pagar una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 22 de septiembre del 2011, fecha en la cual la demandante adquirió el status de pensionada, equivalente al 75% del promedio de los salarios, y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de retiro definitivo del cargo como docente*
3. *O si, por el contrario, conforme la defensa de la entidad demandada, los actos administrativos demandados se ajustan a lo dispuesto en la normativa aplicable a la accionante por lo que se descarta la inclusión de otros conceptos prestacionales, por lo tanto, no hay lugar a declarar restablecimiento de derecho alguno en cabeza de la entidad demandada ni a decretar las condenas solicitadas en la demanda y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.*

3. Del decreto de pruebas

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

3.1.2 Documental Solicitada

Se ordena oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER– Secretaria de Educación Municipal, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- Certificado de los salarios, primas, sobresueldos, bonificaciones, horas extras, viáticos, zona de difícil acceso, pagos por concepto de prima extraordinaria de navidad Ordenanza 10 de 1971 del Departamento de Santander o cualquier emolumento que haya devengado la señora TERESA MALAVER MEJÍA durante al año anterior al que adquirió el status de pensionado(a).

3.2 PARTE DEMANDADA

3.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

4. Fijación de fecha y hora para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada es de carácter documental exclusivamente se prescinde de la audiencia de pruebas en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal. Una vez obren los documentos en el expediente estarán a disposición de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción en relación con esta prueba documental.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, y se **DECRETA** la prueba documental solicitada

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a la parte demandante. El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente los oficios a librar, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se encuentren disponibles para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar los respectivos oficios y citatorios, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y trámite.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

QUINTO: Se **PRESCINDE** de la audiencia de pruebas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4435d7acb9fba857aa4838ebad17738bd22cb43b725562257fd22413d58aa9d

Documento generado en 06/07/2021 12:34:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190047100
DEMANDANTE	EINSA S.A.S
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES – DIAN
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: jaromabinadi@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@dian.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de reanudación de la audiencia inicial, no obstante, el despacho **CONSIDERA:**

1. De la sentencia anticipada

El numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 contempla que:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

A partir de la norma transcrita, se advierte que, el asunto de la referencia se encuadra dentro de uno de aquellos en los que corresponde al Juzgador dictar sentencia anticipada, lo anterior porque no existen pruebas por decretar y practicar, ya que la parte demandante no las solicitó en el escrito de demanda y la parte demandada tampoco las solicitó en la contestación.

2. De la fijación del litigio

Para efectos de la fijación del litigio se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda, el pronunciamiento frente a los mismos que se realizó en la contestación de la demanda, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones y los fundamentos de derecho. Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

2.1. Se declara la nulidad de los actos administrativos demandados así mismo los actos complementarios que guarden relación con la liquidación objeto de controversia, por haberse incurrido en falsa motivación, desviación de las atribuciones propias del funcionario y la corporación que las profirió, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

2.2 De asistirle derecho a la pretensión reclamada, deberá definirse en la sentencia, si hay lugar o no a declarar la procedencia del total de las partidas cuestionadas por la entidad demandada, de acuerdo con la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable del año 2014 presentadas de manera oportuna. De igual modo se exima a EINSA S.A.S de realizar el pago de la sanción por inexactitud impuesta.

2.3 O si por el contrario conforme a la defensa de la entidad demandada, los actos administrativos demandados como las demás actuaciones gozan de presunción de legalidad y corresponde a la parte demandante desvirtuarlos y respecto a la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados es procedente, ya que las operaciones cuestionadas fueron reales y no se presentaron pruebas que acrediten la realidad de los costos y deducciones declarados por el demandante, por tal motivo se opone a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTANSE las pruebas documentales aportadas junto con la demanda la contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9f68d0d4ddb7c377085b0234059181917aetae9cc9c78f783ebd38b690780e

Documento generado en 06/07/2021 12:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO	680012333000-2018-00663-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA SEPULVEDA AMAYA sinfronte_juan15@hotmail.com
DEMANDADO	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co EMAB S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@emab.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co ariasj13@hotmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir sobre la apertura formal del INCIDENTE DE DESACATO con fundamento en el memorial presentado por el actor popular JUAN BAUTISTA SEPULVEDA ANAYA, mediante el cual manifiesta el incumplimiento a la medida cautelar decretada el 2 de abril de 2018 y confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, se dispuso como medida previa oficiar a la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER – EMPAS, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB., el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de tres (3) días informaran acerca de las actuaciones efectuadas para dar cumplimiento a la orden mencionada.

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA informó que el día 4 de abril de 2018, en visita técnica realizada en el sector de la vía vehicular los soles, se realizó recorrido del tramo a intervenir, generándose compromisos de acuerdo a las funciones misionales de cada entidad, correspondiéndole a la Alcaldía de Bucaramanga en cabeza de la Secretaría de Infraestructura la remoción de escombros y desechos de la vía, procediéndose a hacer el retiro de material sobrante de la excavación de la conformación de la subrasante de la vía y la disposición final a un botadero

autorizado por la Autoridad Ambiental. Así mismo, le correspondió la habilitación de la vía vehicular los soles, por lo cual, se adecuó el tramo de la vía que permite la transitabilidad de vehículos y paso de peatones que comunica La vía antigua a Floridablanca con los barrios Sol I, Sol II, Q. Iglesia, San Martín y San Pedro.

Indica igualmente la entidad territorial que el estado actuar de la vía a fecha 29 de octubre de 2020 se encuentra en buen estado, sin embargo, por la acción de las aguas lluvias se han formado cárcavas en la subrasante que pueden generar accidentes de caída de peatones, biciusuarios y motociclistas.

Como acciones correctivas, señaló que, dado que aún persisten los factores de riesgo de la Vía Los Soles, como el problema del desbordamiento de la Quebrada la Iglesia, no es posible la pavimentación con las técnicas y especificaciones de una vía, por lo que como una medida de mitigación de riesgo, ejecutará la aplicación de una capa de fresado y emulsión asfáltica compactada.

Posteriormente, se allegó informe técnico de fecha 15 de diciembre 2020, en el que se acreditó la realización de las obras de mitigación señaladas anteriormente, informando que la adecuación de la vía tiene una duración de 3 años, siendo una medida provisional, hasta tanto la EMPAS adelante las obras necesarias e indispensables como lo son la rehabilitación, ampliación y optimización del sistema de alcantarillado sanitario fluvial para la canalización de la quebrada la iglesia.

El ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA dio respuesta al requerimiento, señalando que, se ejecutaron una serie de actuaciones, sin embargo, expone que actualmente la AMB se encuentra suspendida en su facultad como autoridad ambiental, y por tanto, no tiene competencias que se enmarquen dentro de lo ordenado en la medida cautelar.

Pese a lo anterior, en fecha 20 de marzo de 2018 se hizo una visita a la zona objeto de estudio, del cual se suscribió un informe técnico, y se evidenció que al parecer se han realizado los estudios de obras adicionales por parte de EMPAS, el cual ayudará al comportamiento integral de las canalizaciones existentes y del sistema de drenaje de la quebrada, así mismo, se concluyó que como medida a largo plazo EMPAS deberá evaluar la posibilidad de construir un colector adicional para la quebrada la iglesia, de tal manera que pueda conectar y conducir los drenajes provenientes de los proyectos ubicados en la parte alta del talud.

La EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P. expresa que, dando aplicación a los compromisos adquiridos en la reunión del 4 de abril de 2018, procedió el 9 de abril de la misma anualidad a realizar socialización y sensibilización a la comunidad del barrio el Sol por personal idóneo y especializado sobre manejo frente a la disposición final de residuos sólidos, frecuencias, recolección, rutas de acuerdo al programa operativo de la entidad, así como puntos verdes urbanos. Así mismo, de manera continua permanente e ininterrumpida ha venido realizando actividades de limpieza, barrido, recolección, contenerización y mantenimiento de zonas y áreas verdes públicas.

Por su parte, la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. EMPAS S.A. informó que desde el día 5 al 13 de marzo de 2018, mediante intervención de la cuadrilla de limpieza de cauces, se realizaron 1200 metros cuadrados de macaneo y descapote del terreno aledaño a la canalización de

la quebrada La Flora, limpieza de 400 metros lineales de dicha canalización y del desarenador de la quebrada la Cascada, cuya confluencia conforma la quebrada la Iglesia. Así mismo, manifestó que mediante concepto técnico del 28 de octubre de 2020 la oficina de Operación de Infraestructura de la entidad informó que se han venido llevando a cabo acciones permanentes en el sector, encaminadas al cumplimiento de la medida cautelar, y relacionó las actividades que fueron ejecutadas como parte del mantenimiento preventivo de los colectores pluvial y sanitario.

No obstante lo anterior, en escrito allegado el 8 de abril de 2021 y el 16 de junio de 2021, el actor popular ha insistido en que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la medida cautelar, persistiendo la vulneración a los derechos invocados.

Conforme a lo expuesto, pese a los informes rendidos por las entidades accionadas, y teniendo en cuenta la inconformidad reseñada por el actor popular, lo que lleva a no tener certeza sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada el 2 de abril de 2018 y confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2019, habrá de proseguirse con el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, atendiendo a lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará la apertura formal del incidente de desacato en contra de LUDY ELENA ALEMAN CASTELLANOS en su calidad de Gerente de la EMPAS, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JOSE PABLO ORTIZ PLATA en su calidad de Gerente de la EMAB, JUAN CARLOS REYES NOVA en su calidad de Director General de la CDMB, ALVARO PINTO SERRANO en su calidad de Director de la AMB y MAURICIO AGUILAR HURTADO en su calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Finalmente, se dispondrá la notificación de este proveído a los funcionarios antes mencionados, por parte de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje remitido por correo electrónico al buzón de notificaciones de las entidades que representa, que resulta ser un mecanismo expedito y eficaz, advirtiéndose que es deber de las mismas entidades a través de quien corresponda, poner en conocimiento de los señores LUDY ELENA ALEMAN CASTELLANOS, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, JOSE PABLO ORTIZ PLATA, JUAN CARLOS REYES NOVA, ALVARO PINTO SERRANO y MAURICIO AGUILAR HURTADO lo decidido en este proveído en su contra.

Con fundamento en lo expuesto, **SE ORDENA:**

PRIMERO. ABRIR FORMALMENTE el respectivo trámite por **DESACATO** a la medida cautelar ordenada el 2 de abril de 2018 y confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, contra los señores LUDY ELENA ALEMAN CASTELLANOS en su calidad de Gerente de la EMPAS, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JOSE PABLO ORTIZ PLATA en su calidad de Gerente de la EMAB, JUAN CARLOS REYES NOVA en su calidad de Director General de la CDMB, ALVARO PINTO SERRANO en su calidad de Director de la AMB y MAURICIO AGUILAR HURTADO en su calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a los señores LUDY ELENA ALEMAN CASTELLANOS en su calidad de Gerente de la EMPAS, JUAN CARLOS CÁRDENAS REY, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, JOSE PABLO ORTIZ PLATA en su calidad de Gerente de la EMAB, JUAN CARLOS REYES NOVA en su calidad de Director General de la CDMB, ALVARO PINTO SERRANO en su calidad de Director de la AMB y MAURICIO AGUILAR HURTADO en su calidad de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por el medio mas expedito y eficaz que garantice los derechos al debido proceso y defensa de los incidentados, informándoles que cuentan con el término de tres (03) días para contestar y ejercer el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 129 inciso 4° del C.G.P.

TERCERO. Tal como lo ordena el artículo 41 de la ley 472 de 1998, désele TRAMITE INCIDENTAL regulado por el Libro II, Sección Segunda, Título IV Capitulo I, artículo 127 al 131 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf41db6976c5326ce3fcb584594a1a9aea1237ecca33c8f26690bfec513c899

Documento generado en 06/07/2021 08:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2021-00146-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
CORREO ELECTRÓNICO	c.arturoguevara@outlook.com
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
CORREO ELECTRÓNICO	alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co defensajudicial@barrancabermeja.gov.co mauricioreinag@hotmail.com
DEMANDADO	LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO
CORREO ELECTRÓNICO	lachiqui.santiago@barrancabermeja.gov.co michael.artega18@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
CORREO ELECTRÓNICO	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO DECRETA PRUEBAS – FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de continuar con el trámite procesal, encontrándose en firme el auto de fecha 11 de junio de esta anualidad, a través del cual se decidió sobre la excepción de inepta demanda propuesta por la parte accionada y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto del 16 de abril de 2021, en lo que respecta a la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional.

Así las cosas, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido ésta contestada oportunamente por los demandados, tal como se expone en la constancia secretarial de fecha 31 de mayo de 2021 obrante en el expediente digital, documento No. 17, sería del caso proceder a fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

No obstante, sobre el particular el artículo 283 inciso final del CPACA dispone que “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario”, aspecto que fue regulado en los artículos 179 Y 182^a del CPACA, que en lo pertinente previó:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Aplicado lo anterior al sub iudice, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia no hay pruebas por practicar, pues tanto en la demanda como en las contestaciones allegadas, los medios de prueba solicitados son de carácter documental y fueron aportados por las partes interesadas, de manera que se procederá a continuación a agotar el trámite previsto en el artículo 182ª del CPACA con el fin de proferir sentencia anticipada.

I. Decreto de pruebas

a) Parte demandante

Decrétanse como pruebas documentales y otórgueseles el valor que por ley les corresponde a los documentos aportados por la parte demandante junto con el escrito de demanda y que se relacionan a continuación:

1. Acuerdo No. 013 de 2020 Concejo de Barrancabermeja.
2. Decreto No. 016 de 2020 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja.
3. Decreto No. 017 de 2020 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja.
4. Gaceta Alcaldía de Barrancabermeja Pág. 63-67 Decreto 017 de 2021.
5. Decreto No. 018 de 2020 Expedido por el Acalde de Barrancabermeja.
6. Decreto No. 019 de 2020 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja.
7. Acta de posesión de la funcionaria demandada.
8. Respuesta derecho de petición donde señala el Distrito que no pueda expedir copia de los certificados de egresos de salarios de los secretarios de despacho por estar sometido a reserva.
9. Decreto 023 de 2021 Delegación de la Contratación.
10. Contratos suscritos por la demandada desde la fecha del acto de nombramiento.

b) Parte demandada (Distrito de Barrancabermeja)

Decrétanse como pruebas documentales y otórgueseles el valor que por ley les corresponde a los documentos aportados por la parte demandada (Distrito de Barrancabermeja) junto con el escrito de contestación a la demanda y que se relacionan a continuación:

1. Decreto Distrital No. 0017 de 2021, digitalizado el 1º de febrero de 2021.
2. Decreto Distrital No. 100 de 2021 y su anexo.
3. Decreto Distrital No. 0018 de 2021.
4. Estudio Técnico que soportó la modificación a la estructura.
5. Derecho de petición presentado por el concejal Leonardo González Campero de fecha 4 de febrero de 2021.
6. Oficio de respuesta al Derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2021.

7. Derecho de petición presentado por el ciudadano Carmelo José Castilla Rojas de fecha 3 de marzo de 2021.

c) Parte demandada (La Chiqui Carmenza Santiago Ospino)

Decrétanse como pruebas documentales y otórgueseles el valor que por ley les corresponde a los documentos aportados por la parte demandada (Distrito de Barrancabermeja) junto con el escrito de contestación a la demanda y que se relacionan a continuación:

1. Copia del estudio técnico mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito de Barrancabermeja y se concede una autorización al alcalde.
2. Derecho de petición presentado por el concejal Leonardo González Campero el día 04 de febrero de 2021.
3. Respuesta al Derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2021.
4. Derecho de petición radicado bajo el No. 01750 de 2021 presentado por el Señor Carmelo José Castilla Rojas
5. Decreto No. 100 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGEN ERRORES FORMALES EN EL DECRETO DISTRITAL No. 0017 DE 2021”.
6. Decreto No. 061 de 2006, en su página 104.
7. Decreto No. 026 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN”
8. Decreto No. 169 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN”
9. Decreto No. 028 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA”
10. Oficio DA de 2021, donde se comunica al Señor Jairo Andrés Durán, la supresión de empleo
11. Mensaje de datos de fecha 22 de enero de 2021, donde se notifica al Señor Jairo Andrés Durán, la supresión de empleo.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Analizada en su integridad la demanda y los escritos de contestación a ésta, encuentra el Despacho que el litigio en el caso de la referencia se circunscribe a determinar si el acto administrativo por medio del cual se efectuó el nombramiento de la señora LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO como Secretaria de Cultura, Turismo y Patrimonio (Decreto No. 019 de 2021), se encuentra incurso en la causal de anulación prevista en el artículo 137, según el cual los actos administrativos son nulos cuando *“hayan sido expedidos con violación de las normas en que deberían fundarse”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según las normas violadas y el concepto de la violación propuestos en la demanda, el acto administrativo acusado -Decreto No. 019 de 2021- infringió lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, según el cual *“no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”*.

En ese sentido, expone el demandante que el cargo provisto a través del acto acusado, esto es, el de Secretaria de Cultura, Turismo y Patrimonio no fue creado en

la planta de personal del Distrito de Barrancabermeja, llegando a esa conclusión luego de analizar los artículos 2 y 3 del Decreto No. 017 de 2021 por el alcalde distrital "MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SE SUPRIMEN Y SE CREAN UNOS CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN".

Así las cosas, con el fin de desatar la controversia, esta Corporación deberá analizar los supuestos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda y frente a los cuales se fija el litigio en esta providencia, confrontándolos con los argumentos de oposición propuestos por la parte demandada en sus escritos de contestación a la demanda.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En observancia a lo dispuesto en el artículo 182^a en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** como pruebas, las pruebas documentales aportadas por las partes junto con el escrito de demanda y su contestación, según la relación efectuada en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **FÍJASE EL LITIGIO** en los términos consignados en precedencia.
- TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.
- CUARTO:** Una vez cumplido el trámite anterior, **REMÍTASE** al Despacho el expediente para proceder a dictar sentencia.
- QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por estado y por Secretaría de la Corporación **ENVÍESE** a las partes y al Ministerio Público a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico suministrado, el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a27e04c842cc4b1b67cb77622dd34b6eeab460d72693c76c362b1f86b6c71fce

Documento generado en 06/07/2021 08:10:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Exp. 680012333000-2015-00648-00

Parte Demandante:	MARLY YOLANDA VARGAS QUIROGA con cédula de ciudadanía No.1.098'769.524 y OMAR HOMERO SIERRA MARIN con cédula de ciudadanía No. 1.128'053.434 esperanzarodriguez14@hotmail.com
Parte Demandada:	EPS-S SALUD VIDA - EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADA POR EL SEÑOR DARÍO LAGUADO MONSALVE AGENTE LIQUIDADOR liquidador@saludvideps.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com dianapenalosa@saludvidaeps.com yairgalvez@saludvidaeps.com yio1516@hotmail.com HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en adelante HUS notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicialqmconsultores@gmail.com ESE ISABU, INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA - UNIDAD INTERMEDIA MATERNO INFANTIL SANTA TERESITA UIMIST notificacionesjudiciales@isabu.gov.co oscarj.arias@hotmail.com
Llamadas en garantía:	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dianablanca@cqabogadosconsultores.com kvega@dlblanco.com LIBERTY SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Presunta falla por tratamiento médico inadecuado y error en diagnóstico que deriva daño cerebral con secuelas irreversibles de la paciente.

Por cambio de Sala Plena, acerca de la fecha de Sala Administrativa, que, normalmente es los jueves por la mañana, pasándola a las horas de la tarde, traslapándose así con la audiencia de pruebas programada en el proceso de la referencia para el jueves **08.07.2021** a partir de las 2:00 p.m. y, adicionalmente, considerando que el médico forense Carlos Eduardo Rueda Vivas autor del dictamen pericial No. UBBUC-DSSANT-03885-2021 que reposa en el expediente digital¹,

¹ Actuaciones Digitales - 38. Memorial del 08.06.2021 Informe Medicina Legal

solicitó el 01.07.2021², reprogramar la diligencia de contradicción que había sido programada para el jueves **09.07.2021** a partir de las 08:30 a.m. se,

R E S U E L V E:

Primero. **Reprogramar** la celebración de las audiencias de pruebas que habían sido programadas en el proceso de la referencia para los días **08.07.2021** a partir de las 2:00 p.m. y **09.07.2021** a partir de las 08:30 a.m., así:

Segundo. **Fijar** el día miércoles **28.07.2021** a partir de las 2:00 pm, para escuchar las declaraciones solicitadas por la parte demandante Nohemí Sierra Aguilar, Freddy Sierra, Julieth Andrea Chaparro, María Oxana Marín y Marcos Agredo

Tercero. **Fijar** el día **29.07.2021** a partir de las 09:00 am para surtir la diligencia de contradicción del dictamen pericial No. UBBUC-DSSANT-03885-2021 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo 1. Se solicita a los apoderados de las partes, hacer que los declarantes estén 15 minutos antes en sala, advirtiendo que serán llamados en el estricto orden en que se enunció en este auto.

Parágrafo 2. Advertir a los sujetos procesales que la audiencia programada para el día de mañana, si se realizará conforme fue programada por auto del 16.06.2021 –notificado por estrados-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43bfba2aeb6e43acfec1bb60b4203ee3d660b81fb9a2240205bffe621fd43159

Documento generado en 06/07/2021 03:19:49 p. m.

² Actuaciones Digitales - 45. Memorial del 01.07.2021 por parte del Perito de Medicina Legal

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
Exp. 680012333000-2021-00471-00

Medio de Control:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL – Arts. 136A y 185ª Ley 1437 de 2011 –Adicionados respectivamente por los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021-
Fallo Objeto de Control:	Resolución No.000031 del 19.03.2021 proferida el 19.03.2021 ¹ por la Sub-Contraloría Municipal (E) de Bucaramanga (s), confirmada por Resolución No. 000035 del 03.06.2021 ² dentro del proceso verbal de Responsabilidad Fiscal Rad. 2018-002, que declara responsabilidad fiscal. contactenos@contraloriabga.gov.co procesosverbales@contraloriabag.gov.co juridica@contraloriabga.gov.co
Gestores Fiscales:	ELIZABETH VILLAMIZAR BADILLO , identificada con C.C. No. 28.212.991 en calidad de Contadora de la Empresa de Aseo de Bucaramanga –EMAB S.A. ESP- contadora.lebrija@gmail.com ABIGAIL LEÓN NIEVES. , identificada con C.C. No. 28.478.881 en calidad de Subdirectora Administrativa y Financiera de la Empresa de Aseo de Bucaramanga –EMAB S.A. ESP- Abiloen23@hotmail.com dilmar23@hotmail.com
Daño Patrimonial Causado a:	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA –EMAB S.A. ESP- gerencia@emab.gov.co notificacionesjudiciales@emab.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Tema:	Inaplica los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se abstiene de avocar conocimiento

I. LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL.

¹ Exp. Digital – Expediente Digital PVRF 2018-002 - Cuadernos 1 - 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 - Cuaderno 3 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 – Fols. 190 y ss.

² Exp. Digital – Expediente Digital PVRF 2018-002 - Cuadernos 1 - 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 - Cuaderno 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 – Fols. 85 y ss.

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal contenido en las Resoluciones Nos. **000031 del 19.03.2021³** y **000035 del 03.06.2021⁴** proferidas por la Sub-Contraloría Municipal (E) de Bucaramanga (s), dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 2018-002, en el que declara responsables fiscalmente en cuantía de \$10.418.442 a las señoras ELIZABETH VILLAMIZAR BADILLO, como Contadora de la Empresa de Aseo de Bucaramanga –EMAB S.A. ESP- y a ABIGAIL LEÓN NIEVES., en su condición de Subdirectora Administrativa y Financiera de misma empresa.

II. TRÁMITE

El 22.06.2021⁵ la Sub-Contraloría Municipal de Bucaramanga (s) remite el expediente administrativo fiscal -incluido el fallo objeto de control- a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo reparte a cargo de la suscrita Magistrada el 23.06.2021⁶. La Secretaría del Tribunal lo ingresa al despacho el 25.06.2021⁷.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Acerca de la competencia

En virtud del Art. 136A Ley 1437 de 2011 –Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021-, por tratarse de un fallo con responsabilidad fiscal emanado de una Contraloría del orden territorial, el conocimiento del presente trámite recae en este Tribunal, correspondiendo decidir sobre su admisión a la suscrita magistrada como lo ordena el Art. 185A.1 Ib. –modificado por el Art. 45 de la Ley 2080 de 2021-.

B. Del Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal.

³ Exp. Digital – Expediente Digital PVRF 2018-002 - Cuadernos 1 - 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 - Cuaderno 3 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 – Fols. 190 y ss.

⁴ Exp. Digital – Expediente Digital PVRF 2018-002 - Cuadernos 1 - 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 - Cuaderno 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 – Fols. 85 y ss.

⁵ Exp. Digital - 05. Constancia Reparto.

⁶ Exp. Digital - 04. Acta de Reparto SBV (5)

⁷ Según constancia registrada en el sistema de consulta de la Rama Judicial.

La Ley 2080 de 2021⁸ en su Art. 23 adicionó el Art. 136A a la Ley 1437 de 2011 incorporando el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, al conocimiento de esta jurisdicción –particularmente de los Tribunales administrativos cuando se trate de fallos proferidos por las Contralorías territoriales-. La normativa en mención, establece que el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, deben ser remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

C. Posición adoptada por el H. Consejo de Estado frente al medio de control.

La máxima autoridad de esta jurisdicción ha optado por: inaplicar los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlos contrarios a los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Arts. 29, 229 y 238 de nuestra Constitución y, abstenerse de avocar conocimiento del control automático de legalidad.

Para ello, el 06.05.2021⁹ explica que el “*control judicial automático, desprovisto de las etapas de contradicción, no es un mecanismo que genuinamente permita el acceso a un recurso judicial efectivo, rodeado de las garantías universales del debido proceso, para controvertir la presunción de legalidad de un acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal*” y, que en prevalencia al acceso a la administración de justicia debe garantizarse al servidor público el ejercicio de los “*(...)recursos que permitan desplegar todas las herramientas de defensa y contradicción*” sin privarlo del “*derecho a acudir a esta jurisdicción, a través de los medios de control de nulidad, para impugnar la legalidad del acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal, pedir medidas cautelares, aportar pruebas de descargo y controvertir las pruebas de cargo, así como presentar alegatos*”.

⁸ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

⁹ Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Veintiséis Especial de Decisión - Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque - Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01608-00(A) - Actor: Contraloría General De La República – Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia - Demandado: John Freddy Rendón Roldán y otro - Asunto: Control Automático de Legalidad.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto inaplica los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y no avoca conocimiento - Control inmediato de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal - Exp. No. 680012333000-2021-00471-00

Ya el 28.04.2021¹⁰ la Alta Corporación había advertido, que el control de los fallos con responsabilidad por la vía del control inmediato de legalidad, sin la intervención de los afectados, estaría siendo *“puesta a la consideración de la jurisdicción para que, a través de un auto irrecurrible, asuma automáticamente el examen exclusivo de su legalidad, sin que la sentencia que aquí deba proferirse pueda declarar un eventual restablecimiento de un derecho, o pronunciar una condena en perjuicios a su favor.”*

La antedicha postura, es unificada el 29.06.2021¹¹ por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Colegiatura¹², insistiendo en que *“a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático”* sumado a que *“no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este”* destacando que el mencionado medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020¹³.

D. Caso Concreto.

En el *sub lite* dadas las afectaciones negativas que podrían ocasionar el estudio del medio de control de la referencia a las garantías superiores al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de los afectados por el fallo de responsabilidad fiscal, este Tribunal acogerá la postura asumida mayoritariamente por el H. Consejo de Estado y, en tal virtud, procederá a: i) Inaplicar los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlos contrarios a los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Arts. 29, 229 y 238 Superiores, y consecuentemente, ii) a abstenerse de avocar

¹⁰ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Séptima Especial de Decisión - Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-00(A) - Actor: Contraloría General De La República – Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo - Demandado: Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 8 del 18 de Diciembre de 2020 (Proceso Ordinario 2015-00889) - Referencia: Control Automático De Legalidad.

¹¹ H. Consejo de Estado (Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez)

¹² Según se anuncia en la página oficial: <http://www.consejodeestado.gov.co/news/sala-plena-contenciosa-confirma-inaplicacion-de-las-normas-que-regulan-el-control-automatico-de-legalidad-de-los-fallos-con-responsabilidad-fiscal/>

¹³ Caso Petro Urrego vs Colombia

conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal -contenido en las Resoluciones Nos. 000031 del 19.03.2021¹⁴ y 000035 del 03.06.2021¹⁵- proferidas por la Sub-Contraloría Municipal (E) de Bucaramanga (s), dentro del proceso verbal de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 2018-002, en el que declara responsables a las señoras ELIZABETH VILLAMIZAR BADILLO, en calidad de Contadora de la Empresa de Aseo de Bucaramanga – EMAB S.A. ESP- y a ABIGAIL LEÓN NIEVES., en su condición de subdirectora Administrativa y Financiera de misma empresa. Así,

RESUELVE

- Primero.** **Inaplicar**, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por resultar contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución.
- Segundo.** **No avocar** conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal contenido en las Resoluciones Nos. 000031 del 19.03.2021 y 000035 del 03.06.2021.
- Parágrafo.** Por secretaría de la Corporación devuélvase las diligencias a la Sub-Contraloría Municipal (E) de Bucaramanga (s), para lo que en Derecho corresponda.
- Tercero.** **Cargar** este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a los sujetos procesales y al Ministerio Público, su consulta.
- Cuarto.** **Registrar** este proveído en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

¹⁴ Exp. Digital – Expediente Digital PVRF 2018-002 - Cuadernos 1 - 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 - Cuaderno 3 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 – Fols. 190 y ss.

¹⁵ Exp. Digital – Expediente Digital PVRF 2018-002 - Cuadernos 1 - 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 - Cuaderno 4 Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal 2018-002 – Fols. 85 y ss.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9932e368251d76c0329785c5a221114c8f124143e7e2d3258386827c03cf67

Documento generado en 06/07/2021 08:30:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PARA MEJOR PROVEER
PREVIO A PROFERIR SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Expediente No. 680013333005-2016-00021-01

Demandante	OLGA VILLAMIZAR SEPULVEDA con cédula de ciudadanía No. 37'826.631 Correo electrónico: aflorezehlt@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control	NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema	Se requiere a la entidad demandada para que allegue el reporte actualizado de semanas cotizadas por la aquí demandante.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la Sala de decisión, de conformidad con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2, literal d, en concordancia con el Art. 213 Ib.

B. De la necesidad de la prueba de oficio

El pasado 23 de junio de 2021, se registró proyecto de fallo en el proceso de la referencia y, encontrándose en estudio por parte de la Sala de Decisión, se advierte que, revisado el expediente y, **en especial de los hechos narrados en el escrito de tutela interpuesta por la aquí demandante** contra el Despacho Ponente¹, en los que afirma que **actualmente se encuentra “trabajando” al servicio de la demandada** en el proceso ordinario, **se hace necesario contar con su historia laboral actualizada**, con el fin de establecer el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, para la fecha de proferir la respectiva sentencia, toda vez que, al

¹ En el escrito de tutela se solicita el impulso procesal.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Villamizar Sepúlveda Vs Colpensiones. Exp.680012333005-2016-00021-00. Auto de mejor proveer.

parecer, una es la situación al momento de la expedición de los actos acusados y otra, la situación al momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **Requerir bajo los apremios legales** al Gerente de Operaciones de Colpensiones señor Cesar Alberto Méndez Heredia o quien haga sus veces, para que en el término de **un (01) día** contado a partir de la notificación de este proveído, allegue la historia laboral de la aquí demandante señora Olga Villamizar Sepúlveda identificad con cédula de ciudadanía No. 37'826.631, **en la que se detalle el número actual de las semanas cotizadas**, especificando la fecha en la que cotizó el número de 1.300 semanas.
- Segundo.** Cumplido el anterior término, **reingrese** el expediente al Despacho Ponente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta Nro. 57/2021
Los magistrados,

Aprodo en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprodo en Microsoft Teams
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Salvamento de voto
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA